

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EMITE CRITERIOS RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL CUATRO

ANTECEDENTES

I.- El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril del año en curso, el Organo Superior de Dirección aprobó mediante acuerdo CG/AC-039/04 el Manual de Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro.

III.- Con fecha veintidós de julio del año en curso, el representante propietario del partido Revolucionario Institucional señaló diversas observaciones al registro de candidatos.

CONSIDERANDO

1.- Que, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

De lo anterior, se debe resaltar que el Instituto Electoral del Estado es permanente, autónomo y esta dotado de patrimonio propio, entendiéndose por esto lo siguiente: a) permanencia.- la duración, constancia, estabilidad e inmutabilidad del Instituto, es decir, el hecho de que el mismo permanezca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales estatales; b) autonomía.- se refiere al grado máximo de descentralización que se materializa en la facultad de autodeterminar su funcionamiento interior, de acuerdo con sus atribuciones legales; y c) patrimonio propio.- que se traduce en contar con los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros necesarios para ejercitar la función estatal que le fue encomendada.



2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto es el Organismo Central investido de potestad superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 89 del Código de la materia indican que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; registrar las candidaturas para Gobernador del Estado; registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

En el mismo sentido, los artículos 118 fracción V y 134 fracción III indican que son atribuciones de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y recibir directamente y además resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

4.- Que, el artículo 93 fracción XV del Código en comento indica que es atribución del Secretario General recibir de los Partidos Políticos, las solicitudes de registro de candidatos que de manera supletoria le competen al Consejo General.

Asimismo, el diverso 98 fracción VII del citado Ordenamiento indica que es atribución del Director General del Organismo auxiliar al Secretario General en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos que de manera supletoria le competan al Consejo General.

De igual forma el diverso 105 fracciones VIII y IX del Código en cita establecen que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación deberá integrar los expedientes de registro de candidatos a los cargos de elección popular y elaborar la relación completa de candidatos a ocupar los mencionados cargos.

5.- Que, el artículo 208 del Código de la materia indica que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el Partido Político o Coalición que los postula e indica que las mismas deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula;
- VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el Presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con el estatuto del propio partido político.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera que en atención a que en el artículo anteriormente citado se enumeran diversos requisitos que deben cubrir los Partidos Políticos y los candidatos al momento de presentar su solicitud de registro ante este Organismo Electoral o bien ante los Organismos Transitorios legalmente facultados para ello, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mencionados requisitos, previendo que los mencionados Partidos Políticos y sus militantes se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la documentación exigida por el mencionado precepto legal o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma de integrar las formulas, listas y planillas que se presenten con dicho fin.

Este Organismo Superior de Dirección, estima que la emisión de los citados criterios, creará condiciones de equidad entre los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral estatal ordinario de este año y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones de la que es depositario este Organismo Electoral, aunado a que estos criterios proporcionarán seguridad jurídica a las diversas fuerzas políticas que contendrán en dicho proceso electoral.

Con la finalidad de garantizar que los criterios aprobados en virtud de este acuerdo sean eficaces y cumplan con los fines que motivaron su emisión y que señalan en este acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes criterios:

1. La solicitud que presente el partido político y/o coalición, en su caso, para el registro de candidatos a cargos de elección popular que corresponda, ante el Órgano Electoral competente, deberá presentarse en papel membretado o en su defecto en hoja en la que conste el sello del partido político y/o coalición que lo postule y firmada por el representante del partido político;
2. En caso que algún documento de los presentados por los partidos políticos para el registro de candidatos a cargos de elección popular sea ilegible, se requerirá al partido en cuestión para que en un término de veinticuatro horas realice la reposición de dichos documentos;
3. En el supuesto que al verificar el nombre del candidato postulado señalado en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento o la credencial para votar con fotografía o alguno de ellos se encuentre abreviado, se anexará información testimonial respecto al nombre, para lo cual se considerarán como competentes las autoridades Municipales, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Defensa Social, Jueces de Paz, Jueces Civiles, Jueces Menores y/o Notarios.

Para efecto del registro, se asentará el nombre que obre en el acta de nacimiento;

4. En el supuesto que la fecha de nacimiento del postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento *y/o la credencial para votar con fotografía*, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento;
5. Si el postulado no contara con copia del acta de nacimiento, se aceptará constancia expedida por el Juez del Registro Civil competente, mediante la cual acredite el trámite de expedición, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dicho documento, éste no haya sido entregado al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo hasta la fecha del vencimiento del término legal de registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario del presente año.

En caso que se presente la constancia mencionada en el párrafo que antecede, la Autoridad Electoral requerirá al partido político para que presente la copia del acta de nacimiento, durante el plazo previsto por el artículo 213 del Código de la materia para la revisión de los expedientes de registro de candidatos;

6. En lo que respecta al requisito de presentar constancia de residencia, acompañando la solicitud de registro de candidatos, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, se considera equivalente la constancia de vecindad a la constancia de residencia, por lo tanto se debe aceptar cualquiera de dichas constancias para acreditar tal requisito; asimismo las constancias se aceptarán con la firma del Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento y Presidente de la Junta Auxiliar respectiva, todo lo anterior para los efectos conducentes, y con una vigencia máxima de hasta seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Se aceptará la solicitud de expedición de las constancias de residencia y/o vecindad, cuando por causas imputables a las Autoridades encargadas de otorgar dichas constancias no hayan sido entregadas al solicitante, siempre y cuando el mencionado trámite de expedición se haya realizado como máximo hasta la fecha del vencimiento del término legal de registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario del presente año. En caso que se presente la solicitud de expedición, la Autoridad Electoral requerirá al partido político para que presente la constancia de residencia o vecindad durante el plazo previsto por el artículo 213 del Código de la materia para la revisión de los expedientes de registro de candidatos;

7. En caso que el postulado no cuente con la credencial para votar con fotografía, se aceptará la constancia de solicitud ante el IFE, Formato Único de Actualización, para acreditar el trámite y si fuera el caso entonces la autoridad electoral requerirá al partido para que presente la credencial durante el plazo previsto por el artículo 213 del Código de la materia para la revisión de los expedientes de registro de candidatos;
8. En el supuesto que el dato que se establezca en la solicitud respecto a la clave de la credencial para votar con fotografía, no coincida con el señalado en ésta, prevalecerá el de la credencial en referencia.

En este sentido, si el postulado no contara con la credencial para votar con fotografía se tomará en cuenta, para efecto del registro, el número de folio del Formato Único de Actualización en el rubro que corresponda a la clave de la credencial para votar con fotografía;

9. La persona autorizada por los partidos políticos para el registro de sus candidatos, será de acuerdo a los propios estatutos de cada instituto político, así como los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General;
10. Cuando el registro de candidatos se realice de manera directa y en forma supletoria, prevalecerá éste último, pudiendo los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General determinar cual es el registro que prevalece;
11. Se considerará una lista completa de candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la compuesta por catorce candidatos, en atención a que el primero corresponderá a la fórmula que por sí misma haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que no hubiese alcanzado la constancia respectiva de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 apartado A y 320 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En consecuencia, debido a que son quince los curules a

repartir, únicamente podrán asignarse hasta catorce por el sistema de listas votadas, en el supuesto de que en su totalidad correspondieran a un sólo partido político;

12. En relación con lo establecido por el artículo 203 del Código en comento en el sentido que para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad al número de miembros que respectivamente les determine el artículo 18 del Código de la materia y la Ley Orgánica Municipal, se considera que las planillas a miembros de los Ayuntamientos se integrarán por el candidato a Presidente Municipal, el número de regidores electos por el principio de mayoría relativa, que de acuerdo a los mencionados ordenamientos legales deba tener cada Ayuntamiento y el Síndico, con sus respectivos suplentes.

En lo que respecta al orden de prelación de la planilla de candidatos, se deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que se trata del Presidente Municipal o Primer Regidor.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que para asignar Regidores de representación proporcional a los partidos políticos que tengan derecho a ello, no se tomará en consideración al candidato a Presidente Municipal ni al Síndico;

13. Con relación en lo dispuesto por el artículo 201 del Código de la materia, para determinar el número de candidatos que garantizarán la equidad de género para el caso de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa se tomarán en cuenta los candidatos propietarios registrados por cada partido político; en el caso de candidatos propietarios a Miembros de los Ayuntamientos y la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el número de candidatos propietarios que garantice el mencionado precepto tendrá como referencia el que integren las mencionadas planillas y la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En términos del dispositivo señalado, los partidos políticos no podrán postular a cargos de elección popular un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, esto significa que en el caso de existir números fraccionarios el redondeo será hacia abajo, para no exceder este porcentaje;

14. En el caso que en el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Puebla, se requerirá al partido político para que presente el Decreto correspondiente expedido por el Congreso del Estado, del que se desprenda la calidad de poblano;
15. Los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.

En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE. (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos, necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos “funcionario” y “empleado”, en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión,



titularidad, poder de mando y representatividad y no al empleado que realiza una labor subordinada.

16. El Consejo General, a través del Consejero Presidente deberá emitir un comunicado dirigido a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad en el que los exhorte a expedir a la brevedad las constancias de residencia y/o vecindad que les soliciten los ciudadanos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código de la materia faculta al mencionado Funcionario Electoral para tal fin.

Por último, debe decirse que el establecimiento de estos criterios relacionados con el registro de candidatos para este proceso electoral facilitará el cumplimiento de los requisitos que se contienen en el diverso 208 del Código de la materia y evitará por una interpretación equivocada de la Ley que los Partidos Políticos y los candidatos no cumplimenten dichos requisitos en tiempo y forma.

Derivado de lo anterior, cabe hacer hincapié que en atención a lo expresado en el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Organismo Central faculta al Consejero Presidente para que emita un comunicado a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que observen lo referido en el punto 6 de los criterios descritos con antelación, al momento de expedir la constancia de residencia de los candidatos que serán registrados para contender en la presente elección electoral.

6.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Organismo Central, faculta a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a efecto de que se incluyan en el Manual referido en el punto de antecedentes II de este acuerdo, los criterios referidos en líneas anteriores.

7.- Que, en atención a que tanto los Consejos Distritales Electorales como los Consejos Municipales Electorales se encuentran legalmente facultados para conocer y resolver sobre el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XII y XXI, este Organismo Central del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General de este Organismo, para notificar a los mencionados Organismos Transitorios el contenido de este acuerdo, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, de conformidad con lo narrado en el punto 5 de considerando de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Organismo Superior de Dirección, faculta a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que sean incluidos en el Manual de registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro, los criterios aprobados en este documento, en términos de los señalado en el punto 6 de considerando del presente acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido del presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para su debido cumplimiento, según se establece en el considerando número 7 de este documento.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente para emitir un comunicado a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo dispuesto en el considerando número 5 de este acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio del año dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**